

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401676

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Denuncia de molestias procedentes de campanas de iglesia. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 30/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401676. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Casinos ante el escrito presentado el 13/09/2023, en el que denunciaba las molestias que viene sufriendo procedente de las campanas de la iglesia Santa Bárbara, que suenan cada media hora.

Por ello, el 08/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Casinos que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no recibimos la información requerida, y el Ayuntamiento de Casinos tampoco solicitó la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 20/06/2024 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Casinos las siguientes consideraciones:

PRIMERO: RECORDAMOS al Ayuntamiento de Casinos EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Casinos:

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, efectúe mediciones sonométricas en la vivienda del autor de la queja al objeto de comprobar si los toques de las campanas se encuentran o no dentro de los límites fijados por la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, y, caso de que estos niveles se superen, adopte las medidas necesarias para minorar la reiteración, duración e intensidad de los toques de las campanas.

- Que proceda a dar una respuesta motivada a los escritos presentados por la persona titular, resolviendo todas las cuestiones planteadas por la misma.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

El 24/07/2024 registramos informe del Ayuntamiento de Casinos en el que éste exponía:

En resposta al seu atent requeriment de data 24/06/24 compleix-me comunicar-li el següent:

1r) L'ajuntament de Casinos no disposa d'ordenança reguladora de la protecció contra la contaminació acústica.

2n) L'ajuntament manca de sonümetre i tampoc té entre el seu personal a cap tècnic qualificat per a dur a terme mesurament sonor.

3r) No consta cap altra queixa pel so de la campana, que marca les hores, excepte la de la persona a la qual es referix el seu requeriment, que no és resident en el municipi.

4t) La Llei 7 /2002, de 3 de desembre, de protecció contra la contaminació acústica no regula, excepte error per part nostra, les emissions sonores produïdes en esglésies o recintes religiosos de qualsevol índole. No obstant això, l'Ajuntament traslladarà al bisbat el seu Informe, a fi que s'adapten les emissions de la campana als Nivells de recepció interns, per a ús residencial, en horari nocturn, establits en l'Annex II de la referida Llei, extrem que es posarà.

De la lectura del informe remitido se deduce que el Ayuntamiento de Casinos ha aceptado parcialmente nuestras recomendaciones, pues no se pronuncia sobre la obligación legal de notificar a la persona titular la respuesta a los escritos presentados por ésta; por otra parte, y en relación con las mediciones acústicas, se señala la imposibilidad de realizarlas ante la falta de medios técnicos y humanos, debiendo recordar que ante dichas carencias, el Ayuntamiento puede solicitar la asistencia de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Finalmente, el Ayuntamiento informa que se va a dirigir al obispado, a fin de que se adapte el sonido de las campanas en horario nocturno, por lo que tampoco podemos dar por aceptada la recomendación formulada relativa a la adopción de medidas dirigidas a evitar las molestias, ya que éstas no sólo se producen en horario nocturno, tal como se exponía en el escrito de la persona titular.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Casinos no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 20/06/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana), así como el derecho a la salud, el descanso, la intimidad, y el disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Casinos en la relación de administraciones no colaboradoras por no facilitar la información solicitada en la resolución de inicio de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana